

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4963/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4963/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido **ORDENA emitir una respuesta y da vista a la Secretaría de la Contraloría General**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

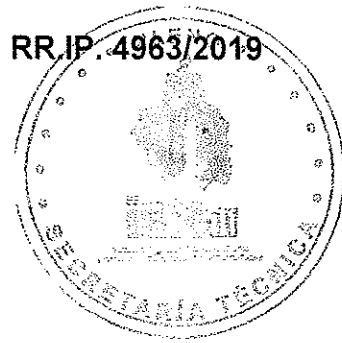
I. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0432000177819, a través de la cual el particular requirió lo siguiente:

“....

Se solicita conocer el gasto total que realizó la Alcaldía Xochimilco en el marco del primer informe de gobierno de la Alcaldía Xochimilco, realizado en la explanada de la demarcación territorial en octubre del 2019. Se solicita se desglose la información por rubros: música, carpas, sonido, sillas, lonas, pantallas gigantes, alimentación, vestuarios, mobiliario, grupos musicales (especificar a qué grupos musicales se contrataron y exhibir el convenio o contrato o el acto administrativo que se llevó a cabo con cada uno de ellos), así como todos los gastos en publicidad para dicho evento (radio, televisión, pendones, carteles, folletos, volantes).

...(sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, mediante oficio XOCH13/DGA/5058/2019, proporcionó el siguiente pronunciamiento:



“ ...

En este mismo sentido, se hace de su conocimiento que, derivado del contenido de su solicitud de información, las áreas administrativas que detentan de la información a la cual usted requiere tener acceso, **solicitaron que se sometiera al Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco por contener datos personales**, lo anterior En términos de lo señalado en los artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 párrafo segundo 24 fracción VIII, 27, 88, 89 cuarto párrafo 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 169, 173, 174, 176 fracción III, 180, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y lineamientos 3 fracción XXVIII y 11 fracción III de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información, pública y de datos personales en la Ciudad de México.

En este mismo sentido, en cuanto el área que detenta la información (Dirección General de Administración) notificó a esta Unidad de Transparencia con el número de oficio XOCH13/DGA/5058/2019 , se programara someter la respuesta de la solicitud a sesión del Comité de Transparencia de ésta Alcaldía; motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia, se ve imposibilitada en hacer entrega de la información a la cual usted requiere tener acceso, por lo que si nos lo permite una vez realizada la sesión del Comité de Transparencia, se le notificará la respuesta a su requerimiento vía correo electrónico adjunto a su solicitud de información como **expedientexochimilco@gmail.com**, o bien, si usted lo prefiere puede enviarnos vía correo electrónico **ut.axochimilco@gmail.com** el medio de entrega que le resulte mas favorable.

...”(sic)

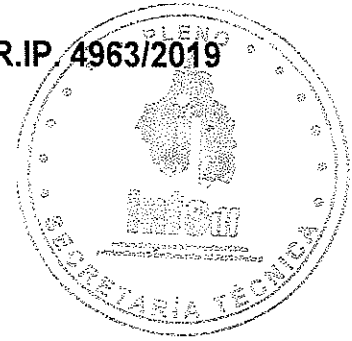
III. El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX de la siguiente manera:

“ ...

Razones o motivos de la inconformidad

No entregó la información solicitada en tiempo. La condicionó a un hecho futuro, como lo es la realización de sesión del comité transparencia, no hay forma de saber cuándo se llevará a cabo.

...”(sic)



IV. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción III**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvieron por presentadas las razones o motivos de su inconformidad, por **omisión de respuesta**, esto con fundamento en el artículo **235, fracción III** y se tuvo como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el correo electrónico indicado para tales efectos en el presente medio de impugnación

En el mismo acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniese.

V. El ocho de enero de dos mil diecinueve, esta Ponencia, mediante acuerdo se tuvieron por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, **235, fracción III**, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente



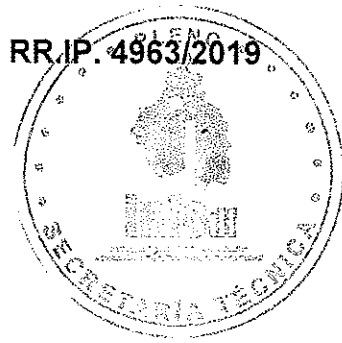
la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	AGRAVIO (S)
<i>Se solicita conocer el gasto total que realizó la Alcaldía Xochimilco en el marco del primer informe de gobierno de la Alcaldía Xochimilco, realizado en la explanada de la demarcación territorial en octubre del 2019. Se solicita se desglose la información por rubros: música, carpas, sonido, sillas, lonas, pantallas gigantes, alimentación, vestuarios, mobiliario, grupos musicales (especificar a qué grupos musicales se contrataron y exhibir el convenio o contrato o el acto</i>	<i>No entregó la información solicitada en tiempo. La condicionó a un hecho futuro, como lo es la realización de sesión del comité transparencia, no hay forma de saber cuándo se llevará a cabo</i>



administrativo que se llevó a cabo con cada uno de ellos), así como todos los gastos en publicidad para dicho evento (radio, televisión, pendones, carteles, folletos, volantes).

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión del sistema INFOMEX, y de la solicitud con número de folio **0432000177819**, que obran en el expediente del presente medio de impugnación, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

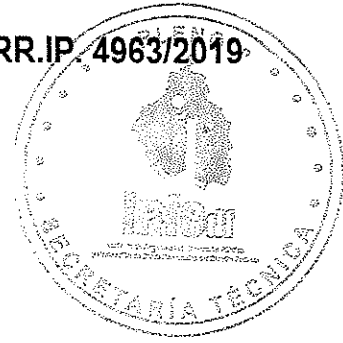
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter



Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es oportuno mencionar que la parte recurrente se agravió en los siguientes términos “...No entregó la información solicitada en tiempo. La condicionó a un hecho futuro, como lo es la realización de sesión del comité transparencia, no hay forma de saber cuándo se llevará a cabo...”(sic), se advierte que en el presente asunto se está en la posibilidad de que se actualice alguna de las hipótesis de falta de respuesta que se prevén en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información. En este orden de ideas, resulta oportuno señalar el artículo 212 de la Ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

“...

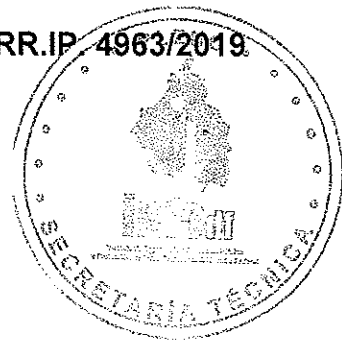
Artículo 212.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...”(sic)

[Énfasis añadido]



Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones vía electrónica, a través del sistema INFOMEX.

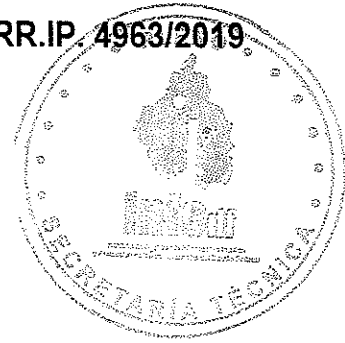
Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la misma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 043000177819	Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve 18:41:58

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve teniéndose por recibida el siguiente día hábil, es decir, el treinta de octubre de dos mil diecinueve. Lo anterior, de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual señala:

“ ...

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.



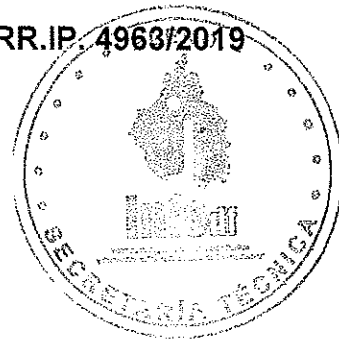
*Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
...”(sic)*

De lo anterior se advierte, que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió a partir del treinta de octubre de dos mil diecinueve, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada y la condicionó a un hecho futuro incierto, como lo es la realización de sesión del comité de transparencia, de lo cual no hay forma de saber cuándo se llevará a cabo.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión a la actuación del Sujeto Obligado, se advierte que al momento de dar respuesta, le indicó al particular que requería una prórroga para atender su solicitud de información.

Por lo anterior, es preciso señalar que la actuación del Sujeto Obligado no está ajustada a derecho, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212, establece la facultad que tienen los sujetos obligados para ampliar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.



Ahora bien, al día dieciséis emitió un pronunciamiento, en el cual en lo sustancial no proporcionó la información de interés de la parte recurrente al señalar que la información es susceptible de clasificarse y en su caso se pondría a su disposición una vez realizados los procedimientos de clasificación.

En dicho caso y toda vez que a los nueve días el Sujeto Obligado notificó una ampliación de plazo, en este punto es dable hacer notar que la ampliación de término queda justificada cuando, entre otras circunstancias, el Sujeto Obligado debe clasificar la información. Lo anterior, toda vez que, implica una serie de procedimientos tales como lo son:

“ ...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

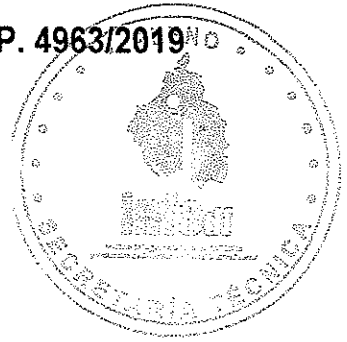
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...”(sic)

Del precepto transcrito, se puede advertir que la clasificación de información comprende la intervención de unidades administrativas diversas, entre otras, de aquella que resguarda la información. Asimismo para la celebración de la Sesión de dicho Órgano Colegiado, se realizan diversos procesos:

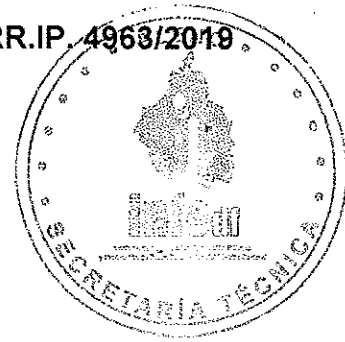
1. Turnado de la solicitud de información pública a la unidad administrativa competente



2. Solicitud de la unidad administrativa para llevar a cabo la clasificación
3. Convocatoria
4. Elaboración y distribución de la carpeta de sesión
5. En su caso elaboración de la prueba de daño
6. Celebración de la Sesión
7. Elaboración del acta de sesión
8. Elaboración de la versión pública

Como se aprecia, la clasificación de información implica diversos procesos. En este sentido, la ampliación de plazo es procedente en el entendido de que los siete días adicionales, son justo un margen de tiempo para que el Sujeto Obligado proporcione, en su caso, la versión pública de la información solicitada, situación que no aconteció en este caso, pues no se le dio acceso a la información requerida, sino a un pronunciamiento que en efecto queda sujeto a un evento futuro del que no se tiene certeza, con ello, se tiene que materialmente lo que se emitió fue una ampliación de plazo, sin que al cumplirse el término el Sujeto haya proporcionado la información requerida.

En este sentido, es oportuno reiterar que toda vez que la parte recurrente se agravió de que le entrega de la información se condicionó a un hecho futuro, se desprende que materialmente en el plazo de los nueve días sólo se el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para buscar la información de su interés, revirtió la carga de la prueba al Sujeto, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:



Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la **falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado, se advierte que emitió una presunta respuesta el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en la que le informó a la parte recurrente que, la información se sometería a consideración del Comité de Transparencia. Dicha actuación, puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente emite una ampliación de plazo. .

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por la autoridad recurrida a través del sistema INFOMEX y en el expediente de mérito no se desprende que el Sujeto Obligado haya hecho manifestación alguna, de conformidad a lo establecido en el punto vigésimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMO. *En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

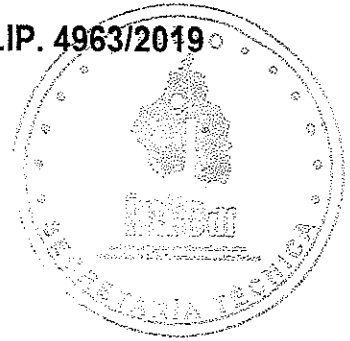


En este orden de ideas, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el Sujeto Obligado hubiera realizado los procedimientos correspondientes para generar contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través del medio indicado para tales efectos por la parte recurrente, **se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos



247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente ORDENAR al Sujeto obligado emita una nueva respuesta fundada y motivada al particular y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada **y motivada**, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,



anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO